REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1707

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Politécnico Loyola contra la sentencia núm. 00104-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Politécnico Loyola, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra el Instituto Politécnico Loyola dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-SSEN-000101 de fecha 28 de julio de 2023 que declaró que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó a pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00104-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación principal parcial, incoado por YOVANNY JOSÉ ACOSTA SÁNCHEZ, contra la sentencia laboral No. 0508-2023-SSEN-00101, de fecha 28 del mes de julio del año 2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, ordena la modificación de los ordinales tercero literal e, para que indique: Condena al empleador recurrido al pago de un salario por cada día transcurrido por el no pago de las prestaciones laborales; **SEGUNDO**: Condena al INSTITUTO POLITECNICO LOYOLA, a pagar una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del recurrente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

principal parcial como justa reparación por los daños causados por la retención de los RD$16,000.00 de su salario. **TERCERO**: Condenar a la parte recurrente incidental parcial INSTITUTO POLITÉCNICO LOYOLA, a pagar una indemnización de cientos cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor del recurrente principal parcial, como justa reparación de los daños causados, por el no reporte del salario real ante la Seguridad Social (TSS). **CUARTO**: En cuanto a los demás ordinales de la sentencia recurrida, se confirma en todas sus partes, por las razones y motivos expuestos. **QUINTO:** Se condena a la INSTITUTO POLITÉCNICO LOYOLA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdo. Bustamante, por haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir sobre recurso de apelación y violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal y violación a la libertad de pruebas en ocasión de los testigos presentados ante la Corte a-qua. **Tercer medio**: Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y violación a la igualdad de las partes ante la ley y provocación de estado de indefensión" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada ascienden a la suma de RD$250,000.00 por indemnización en daños y perjuicios que es inferior a los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la dimisión ocurrió en fecha 24 de febrero de 2023 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2022 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$14,500.00) para trabajadores que presten servicios en instituciones educativas, como es en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$290,000.00).

13. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos[1]; en esa tesitura, la sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado al establecer que condena al empleador al pago de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo desde el momento en que se cumplieron los diez (10) días fijados en esa norma, por lo que al tratarte de una suma indeterminada, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, *por lo que rechaza el incidente y procede al examen de los méritos del recurso de casación*.

VI. Sobre el interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente esgrime en resumen que, la corte *a qua* solo conoció del recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] en fecha 4 de agosto de 2023, omitiendo referirse en su totalidad al recurso de apelación incidental interpuesto por el Instituto Politécnico Loyola en fecha 14 de agosto de 2023, cuya existencia consta demostrada en la propia sentencia impugnada, por lo que no se le dieron respuestas a los petitorios y planteamientos contenidos en esa instancia lo que violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución que amerita la sentencia impugnada sea casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso y omisión a estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

21. La corte *a qua* determina que las pruebas aportadas al proceso son las siguientes:

"PRUEBAS APORTADAS 1.Recurso de apelación parcial de fecha 04 de agosto del 2023, contra la sentencia No. 0538 2023 SSEN 00101, 28 de julio del 2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; 2. Sentencia laboral marcada con el número 0508 2023 SSEN 00101 de fecha 28 de julio del 2023, emitida por el Juzgado de Traba jo del Distrito Judicial de San Cristóbal; 3. Copia de la Demanda Laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros conceptos, por desahucio, de fecha 0 9/03/2023; 4 Copia de informe financiero periodo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Agosto dicie mbre 2021, emitido por Instituto Politécnico Loyola; 5. Copia de certificación no. 3005187, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 01/03/2023 ; 6 . Co pia de certificación no. 3004969 , emitida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 01/03/2023 7. Copia de presupuesto Abril diciembre 2022 ; 8. Copia de nómina del centro Mipymes Loyola corre spondiente al mes de marzo 2022; 9. Copia de nómina del centro Mipymes Loyola corre spondiente al mes de enero 2022; 10. Copia de convenio de coopera ción para continuar operando el centro de servicios de apoyo integral a la Mipymes (Centro Mipy mes Loyola) de fecha 21/05/2021; 11. Copia de formulario de solicitud de vacaciones de fecha 11/08/2022; 12. Copia de transferencia a terceros emitida por Instit uto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 45,642.93 de fecha 25/03/2022; 13. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta cor riente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD$ 45, 642.93 de fecha 24/04/2022; 14. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 47,576.68 de fecha 25/05/2022; 15. Copia de volante de pago a nombre de Yovanny José [redacted]z por el monto de RD$52,000.00; 16. Copia de transferencia a terceros emitida por Instit uto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 47,576.68 de fecha 24/06/2022; 17. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta cor riente DOP***56 6 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD$ 45,642.93 d e fecha 25/07/2022; 18. Copia de solicitud de pago por transferencia Bancaria de la señora [redacted], directora administrativa y Financ iera a nombre del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

señor [redacted] de fecha 22/07/2022; 19. Copia de comprobante de pago emitido por BanReservas de fecha 25/08/2022; 20. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 45,642.93 de fecha 23/09/2022; 21. Copia de solicitud de pago por transferencia Bancaria de la señora [redacted], directora administrativa y Financiera a nombre de l señor [redacted] de fecha 23/09/2022; 22. Copia de Copia de notificación de transferencia a terceros emitida por Instituto Politéc nico Loyola de fecha 25/10/2022; 23. Copia de solicitud de pago por transferencia Bancaria de la señora [redacted], directora administrativa y Financiera a nombre del señor [redacted] de fecha 25/10/2022, 24. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 45,642.93 de fecha 25/11/2022; 25. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 52,000.00 de fecha 10/12/2022; 26. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 44,642.93 de fecha 21/12/2022; 27. Copia de solicitud de pago por transferencia Bancaria de la señora [redacted], directora administrativa y Financiera a nombre del señor [redacted] de fecha 09/12/2022; 28. Copia de transferencia a terceros e mitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***21 9 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 9 por el monto de R D$44,672.95 de fecha 25/01/2023; 29. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Lo yola cuenta corriente DOP***21 9 destino***

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 9 por el monto de RD$39,734.07 de fecha 23/02/2023; 30. Copia de solicitud de pago por transferencia Bancaria de la señora [redacted], directora administra tiva y Financiera a nombre del señor [redacted] de fecha 20/02/2023; 31. Copia de comunicación de desahucio de fecha 24/02/2023, dirigida al señor [redacted], emitido por el Instituto Politécnico Loyola; 32. Copia de comun icación de notificación de desahucio emitida por el Instituto Politécnico Loyola dirigida al Ministerio de Trabajo Representación Local Sa n Cristóbal de fecha 24/02/2023; 33. Copia de aviso d el Instituto Politécnico Loyola; 34. Copia de Gaceta Oficia l de f echa 20/08/1952, No. 7460; 35. Copia de carnet de la Dirección General de Impuestos Internos tarjeta de identificación Instituto Politécnico Loyola RNC: 414000164; 36. Copia de contrato de servicio profesional por cierto tiempo, (Temporal) de fecha 17/02/2 021; 37. Copia de acto no. 303 2023 de Ofrecimiento Real de Pago y Consignación de fecha 17/03/2023, instrumentado por el ministerial [redacted]; 38 . Copia de acto no. 0350 2023 de Consignación de Ofrecimiento Real de Pago de fecha 21/03/2023, instrumentado por el ministerial [redacted]; 39 Copia del Recibo de pago de la Dirección General de Impuestos Internos nos. [redacted]5 4 y 2[redacted] 5 de fecha 21/03/2023; 40 Copia de acto no. 0352 2023 de Denuncia de Consignación Ofrecimiento Real de Pago de fecha 23/03/202, instrumentado por el ministerial [redacted]; 41 Copia de certificación no. 3005187, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 01/03/2023; 42. Copia de la emisión de la nómina empresarial del Instituto Politécnico Loyola, emitida por el Banco del Reservas, sucursal San Cristóbal, en fecha 20/07/2023, marca da con el número OFC SC 080 358; 43. Copia de la Demanda Laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros conceptos, por desahucio, de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

09/03/2023; 44. Copia del escrito de defensa den ocasión de la demanda laboral de fecha 09 de marzo del 2023, recibido por el Centro de Servicios P resenciales en fecha 30/03/2023; 45. Certificación emitida por el Banco del Reservas de la República dominicana de fecha 09 de agosto del 2023; 46. Memoria USB" (sic).

22. Previamente la sentencia impugnada hace constar sobre el recurso de apelación incidental, lo siguiente:

"9.- Que el recurrido incidental INSTITUTO POLITÉCNICO LOYOLA, en su recurso alega: "Que el demandante principal prestó servicios a Instituto Politécnico Loyola, por un lado, sujeto a un contrato de trabajo por cierto tiempo, durante de 2 años y 8 días. En fecha 24 de febrero del 2023, Instituto Politécnico Loyola, decidió ponerle término al referido contrato de trabajo por cierto tiempo por desahucio, y al mismo tiempo, realizó un ofrecimiento real de pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme a lo convenido entre las partes. Sin embargo, el señor [redacted], no aceptó el referido ofrecimiento real de pago, y en cambio, prefirió presentar la demanda en nulidad de desahucio, daños y perjuicios, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros conceptos que nos ocupa. Que sobre los reclamos contenidos en la demanda interpuesta por el señor [redacted], la exponente, tiene a bien expresar lo siguiente: "Que el señor [redacted], carece de derechos para reclamar contra Instituto Politécnico Loyola, todas las pretensiones que señala en su escrito de demanda, por no darse los supuestos legales a que se refiere, ni darse los hechos en la forma en que los narra. Como consecuencia de ello, el Instituto Politécnico Loyola, tiene a bien rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta en su contra. En ese sentido, la demanda en cuestión es

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

totalmente improcedente pues se sustenta en bases y argumentos que no son válidos, muy especialmente por el hecho de que a partir del citado ofrecimiento real de pago Instituto Politécnico Loyola, le dio continuidad a dicho procedimiento mediante una consignación ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), seguido de una demanda en validez a la que nos referiremos en este mismo escrito. 9.1.-En Cuanto a la demanda en Validez de Ofrecimiento real de Pago y Consignación, lo siguiente: Dadas las razones y circunstancias aludidas en parte anterior de este mismo escrito, Instituto Politécnico Loyola, una vez le puso término por desahucio al contrato de trabajo por cierto tiempo que le unía al señor [redacted], procedió a notificar los siguientes actos: 1. Acto de alguacil No. 303/2023 de fecha 17 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual Instituto Politécnico Loyola, notificó al señor [redacted] lo siguiente: Le hizo formal Ofrecimiento Real de Pago al señor [redacted], por la suma de doscientos veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 90/100 (RD$226,259.90). La cual comprende los siguientes montos y conceptos: RD$61,099.45 por concepto de 28 días de Preaviso; RD$91,646.18 por concepto de 42 días de Auxilia de Cesantía; RD$30,549.73 por concepto de 14 días de Salario de vacaciones; RD$8,047.62 por concepto de salario de navidad; RD$34,913.92 por concepto de 16 días de recargo. 2. Acto de alguacil No. 0350/2023 de fecha 21 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual Instituto Politécnico Loyola, hizo la consignación a través de los recibos Nos. [redacted]5-4 y [redacted]2-5, de fecha 21 de marzo del 2023, por medio del cual la Dirección General de Impuestos Internos certifica haber recibido la suma de RD$226,259.90 a favor del señor [redacted]. 3. Acto de alguacil No. 0352/2023 de fecha 23 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

le denunció al señor [redacted] que ha sido depositado en la DGII el Ofrecimiento Real de Pago. 9.2.-Que el Ofrecimiento Real de Pago y Consignación de que trata la especie se efectuó sobre la base de cálculo correspondiente, según se evidencia en los medios de pruebas aportados, los que oportunamente hará valer Instituto Politécnico Loyola lo largo del presente proceso. Que, en efecto, la exponente realizó Ofrecimiento Real de Pago al señor [redacted], mediante el Acto de alguacil No. 303/2023 de fecha17 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], a lo que contestó el señor [redacted], que no aceptaba dicho Ofrecimiento Real de Pago. Luego, mediante el mismo acto, se procedió a citarlo y emplazó para que compareciera el 21 de marzo del 2023, a las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de asistir y estar presente en el depósito de consignación de la oferta antes cita. Que en continuación al acto de Ofrecimiento Real de Pago se realizó la consignación a través de los recibos Nos. [redacted]5-4 y [redacted]2-5 de fecha 21 de marzo del 2023, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos certifica haber recibido la suma de RD$226,259.90 a favor del Yovanny José Agosta Sánchez. Que finalmente y cumplido estrictamente con el procedimiento legal se procedió a la denuncia de consignación del Ofrecimiento Real de Pago, la cual se hizo mediante el acto de alguacil No. 0352/2023 de fecha 23 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]. Que la empresa Instituto Politécnico Loyola, cumplió paso a paso con lo que la ley establece, dejando demostrada la buena fe que ha tenido para con el señor [redacted], por lo que procede que este honorable Tribunal declare la validez del Ofrecimiento Real de Pago y de Consignación de que se trata la especie y en consecuencia libere a la exponente del pago de que se trata" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17.- Que el recurrente incidental expresa; que el juez a-quo acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por el señor y rechazó la demanda en validez del ofrecimiento real de pago, interpuesta por el Instituto Politécnico Loyola. Ordenando a la institución, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como también condenó a la indemnización de recargo diario por cada día de retardo en el pago en virtud del Art. 86 del Código de Trabajo; estableciendo condenas por daños y perjuicios altamente improcedentes y carente de toda lógica jurídica. 18.- Que, además, bastaría con observar la sentencia hoy impugnada y los documentos que fueron aportados en el transcurso de los debates como prueba para evidenciar que las exigencias del señor [redacted], carecen de sustento legal y el ofrecimiento real de pago realizado por el Instituto Politécnico Loyola, cumple con todas las exigencias y montos correspondientes, por lo que, las reclamaciones del señor [redacted], debían ser rechazadas en su totalidad, ya que el juez a-quo no comprobó ni ponderó los medios de pruebas aportados por las partes soberanamente, ocasionado esto una condena improcedente en perjuicio de la empresa exponente. 19.- Que esta Corte, luego de analizar el recurso principal parcial, al señalizar que el mismo tiene su génesis en que al momento de condenar al empleador al pago de un salario por cada día transcurrido, se violentó lo estipulado en el artículo 86, dicha sentencia no debió restringir dicho pago al día de la lectura de su sentencia, más debió ser hasta que dichas prestaciones laborales sean saldadas, lo que en dicho ordinal debe ser. 20.- Que respecto a la indemnización por la retención de una parte del salario, este tribunal entiende que la cantidad es significativa que con tal accionar le

cohibió a pago de responsabilidades económicas importante en el hogar, como es la restricción de manutención y escolaridad, y que al haber sido por un periodo de dos años y unos meses, la cantidad reconocida por el juez a quo, a este tribunal le parece irrisoria, por lo que reconocer la cantidad dispuesta en el dispositivo, y ordena la modificación del ordinal correspondiente. 21.- Que igual reclama el peticionario le sea reconocido mayor cantidad por el no reporte en la seguridad social del salario correspondiente, una mayor compensación indemnizatoria, y vista así la cosa, el no reporte de dicho pago es violatorio a lo estipulado en la ley 87-01, sobre Seguridad Social, lo que es una falta grave, en tal sentido este tribunal difiere en el monto, por lo que entiende que digo ordinal debe ser modificado tal como se hará contar en dispositivo. 22.- Que, en vista al análisis antes señalado, es evidente que el recurso incidental parcial, debe ser rechazado, por no estar sustentado con argumento sustanciales al efecto" (sic).

24. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial;* de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como*

aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales[2].

25. Ha sido criterio constante que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* constató que el Instituto Politécnico Loyola presentó recurso de apelación incidental solicitando la revocación total de la sentencia impugnada; sin embargo no ofrece motivaciones sobre la suerte de ese recurso de apelación ni tampoco transcribe las pruebas que se le anexan, ya que la sentencia impugnada solo transcribió las pruebas aportadas en el recurso de apelación principal de [redacted] y falló conforme a los puntos atacados por el trabajador, omitiendo los argumentos

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

y pruebas aportados por el Instituto Politécnico Loyola; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado y procede casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar el otro medio de casación, pues la corte de envío deberá dar una respuesta al recurso de apelación incidental, valorar las pruebas allí contenidas y forjar su religión sobre todos los puntos en litis.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00104-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg